

7.3. Se considerará defectuoso el empaquetado en el que la falta de tensión en los alambres permita cambiar fácilmente las tablillas o cartones.

8. Inspección

8.1. Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en las inspecciones de salida por puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección.

El SOIVRE podrá comprobar también el peso de cada partida mediante muestreo de un número suficiente de pacas en el momento del embarque.

El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en los almacenes y fábricas con objeto de comprobar si la confección para la exportación se realiza debidamente.

La inspección en almacenes y fábricas no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras.

8.2. Las mercancías que no se ajusten a las presentes normas serán declaradas por el SOIVRE no aptas para su exportación.

Si una parte de la mercancía presentada a inspección no cumpliera las anteriores normas, dará lugar al rechazo de la partida completa, pudiendo, eso sí, autorizarse su exportación una vez haya sido sustituida y retirada del muelle la parte considerada defectuosa.

Si existiera malicia o fraude, a juicio de dicho Servicio, por parte del exportador, consignatario, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción de acuerdo con la legislación vigente.

9. Transporte

Corresponde al SOIVRE la inspección de la carga y acondicionamiento de la mercancía, no admitiendo la utilización de sistemas de carga o estibas que pudieran ocasionar desperfectos a la misma.

10. Comisión Consultiva.

En la Delegación Regional de Comercio de Sevilla seguirá funcionando, bajo la presidencia del Delegado regional, una Comisión Consultiva para la exportación del crin vegetal. Dicha Comisión estudiará la marcha de la exportación y analizará la aplicación de las presentes normas, debiendo elevar a la Superioridad, para su resolución, cuantas sugerencias y propuestas estime oportunas.

11. Entrada en vigor

Las presentes normas entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior, Expansión Comercial y Delegados regionales de Comercio.

ORDEN de 28 de julio de 1965 sobre modificación de las normas de 8 de junio de 1963 que regulan las exportaciones de frutos cítricos.

Ilustrísimos señores:

Las experiencias adquiridas en las dos últimas campañas y las perspectivas que para un futuro se prevén en la comercialización de los frutos cítricos, junto con los nuevos instrumentos con que cuenta la Administración, con las disposiciones regulando las actividades del SOIVRE, aconsejan modificar la disposición de 8 de junio de 1963 en los extremos siguientes:

SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS DE CALIDAD

I.—Definición de los productos

Las hasta ahora denominadas «Clementinas con semillas» se designarán con el título de «Clementinas Monreal».

II.—Características de calidad

B) Características mínimas:

I. En el apartado I, donde se indica que los frutos deberán ser enteros, se complementa con que los cítricos se presentarán enteros y conservando el cáliz.

D) Características de madurez.

Para las «Clementinas», «Satsumas» y distintas variedades de naranja, se establece un coeficiente mínimo E/A de madurez interna de 5,5/1.

Para las variedades de naranja «Verna», «Valencia late» y «Navel late» el índice de madurez mínimo será de 6,5/1.

Las «Satsumas» y «Clementinas» y las variedades de naranja: «Navelina», «Salustiana», «Castellana» y «Grano de oro», únicas para las que se autoriza la coloración forzada, deberán tener una relación E/A mínima de 6/1 en el caso de que se desverdicen. Para los envíos marítimos directos a los mercados de Noruega, Suecia y Finlandia, contratados en firme e incluyendo la aceptación por el comprador del especial grado de madurez, se autorizará un índice mínimo de madurez E/A de 5/1. Asimismo, este índice mínimo de 5/1 se autorizará para las ventas en firme a los países de Europa oriental, cualquiera que sea el medio de transporte, siempre que la entidad compradora acredite la aceptación de este especial grado de madurez.

Para la «Satsuma», «Clementina» y variedades de naranja que se autoriza la desverdización y que se destinen tanto a los mercados bálticos anteriormente citados como a los países de la Europa oriental en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se exigirá un mínimo de madurez interna de 5,5/1, cuando la fruta se halle coloreada artificialmente.

V.—Tolerancias

A) Tolerancias de calidad:

El apartado I, a), quedará redactado de la siguiente forma:

«Hasta el 5 por 100:

—Una o varias ligeras heridas cicatrizadas, cuya longitud máxima se encuentre comprendida entre el 10 y el 20 por 100 del diámetro del fruto.»

El apartado II, a), quedará redactado en la siguiente forma:

«Hasta el 10 por 100:

—Una o varias ligeras heridas cicatrizadas, cuya longitud máxima se encuentre comprendida entre el 20 y el 30 por 100 del diámetro del fruto y cuya superficie no exceda del 2 por 100 de la totalidad del mismo.»

III, a), quedará redactado:

«Hasta el 15 por 100:

—Una o varias ligeras heridas cicatrizadas, cuya longitud máxima esté comprendida entre el 20 y el 30 por 100 del diámetro del fruto y cuya superficie no exceda del 5 por 100 de la totalidad del mismo.»

SECCIÓN SEGUNDA.—INSPECCIÓN

III.—Inspección de origen: Puestos fronterizos

El párrafo 12 quedará redactado de la siguiente forma:

«El exportador podrá retirar la fruta rechazada tan pronto le sea confirmado el rechazo y autorizada la retirada por el SOIVRE.»

SECCIÓN CUARTA.—NORMAS ADMINISTRATIVAS

II.—Iniciación de exportaciones

Este apartado quedará redactado en los términos siguientes:

«La iniciación de la campaña de exportación tendrá lugar cuando la fruta alcance los mínimos de madurez señalados, excepto para el limón, mandarina, pomelo y naranja amarga. La inspección para transporte por vía terrestre se habrá de realizar obligatoriamente en origen hasta el 15 de noviembre, en que también se iniciará la inspección en frontera.

Las exportaciones de mandarina, limón, pomelo y naranja amarga se iniciarán cuando reúnan las condiciones técnicas que recogen sus normalizaciones respectivas.»

III.—Falta de comercialización

Este apartado quedará redactado de la siguiente forma:

«Se consideran faltas de comercialización las que al efecto se establecen en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1965, por la que se desarrolla el Decreto 533 de 1964, que regula las facultades sancionadoras del SOIVRE.»

IV.—Coloración y conservación

Quedará redactado en la siguiente forma:

«Las especies y variedades de frutas cítricas a las que se les permita la coloración forzada, y las cuales se han indicado en el apartado I, D), de la Sección primera, se desverdizarán siempre que esto se efectúe en instalaciones adecuadas.

Estas instalaciones deberán ser inspeccionadas y autorizadas previamente por el SOIVRE. Asimismo se autoriza la coloración forzada para el limón y pomelo.

Para conservar los frutos cítricos queda prohibido el empleo de aquellas sustancias que por las autoridades competentes españolas o del país de destino se consideren tóxicas o nocivas, pudiendo ajustarse los exportadores a las normas de marcado de frutas o embalajes que a aquellos efectos exijan los distintos países receptores.

La fruta a la que no se aplique el tratamiento químico de conservación podrá llevar marcada, en tinta indeleble o preferentemente en cinta adhesiva, la palabra «natural», en el idioma del país de destino. Este marcado podría efectuarse en el papel envolvente o en el embalaje.»

IX.—Incumplimiento de normas

El apartado I, Normas de inspección, quedará redactado de la siguiente forma:

«El incumplimiento por el exportador de las normas de calidad y comercialización dará origen al rechazo de la mercancía para la exportación, sin perjuicio de lo que al efecto se ha dispuesto en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1965.»

DISPOSICION FINAL

«Queda en vigor la anterior disposición de 8 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1963) en todo cuanto no se oponga a la presente disposición.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial y Delegados regionales de Comercio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de julio de 1965 por la que se dispone el cese de los Guardias segundos Radiotelegrafistas que se citan en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo Sr.: Por reingresar en el Cuerpo de procedencia los Guardias segundos Radiotelegrafistas de la Guardia Civil don Herminio Martín Sánchez y don José Caravaca Medina.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer causen baja en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectos administrativos a partir del día 19 de junio último.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 16 de julio de 1965 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don Luis López Fernández en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por haber causado baja en el Cuerpo de la Guardia Civil, a petición propia, el Guardia segundo de dicho Cuerpo don Luis López Fernández,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectos administrativos del día 29 de mayo próximo pasado, día siguiente al en que cumplió la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 16 de julio de 1965 por la que se dispone el cese del Brigada Especialista Mecánico del Ejército del Aire don Antonio Carmona Zurita es el Servicio Aéreo de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Brigada Especialista Mecánico del Ejército del Aire don Antonio Carmona Zurita,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Técnico Motorista Electricista del Servicio Aéreo de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de la fecha en que tome posesión de su nuevo destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 22 de julio de 1965 por la que se dispone el cese del Sargento de Infantería don Leopoldo Monseny Garcia en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por reintegrarse al Ministerio del Ejército con carácter voluntario el Sargento de Infantería don Leopoldo Monseny Garcia,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 28 de julio de 1965 por la que se disponen ascensos en comisión en la Escala a extinguir procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacantes, de conformidad con los Decretos 1065/1959, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 153 de 27 del mismo mes), y 4156/1964, de 17 de diciem-